

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 8

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Toureast, S. A.

Abogada: Dra. Gardenia Peña Guerrero.

Recurrido: Johnny Aquiles Carrasco Báez.

Abogados: Dr. Leonidas Rodríguez y Licdas. Rosa Elminia Teófilo Rosario y Agustina Santana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Toureast, S. A., compañía turística organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Dr. Teófilo Hernández No. 4, de la ciudad de La Romana, representada por su presidente, el señor José Carlos La Hoz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0115415-2, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia de fecha 30 de agosto del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Rosa Elminia Teófilo Rosario y Agustina Santana, abogadas del recurrido Johnny Aquiles Carrasco Báez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de octubre del 2005, suscrito por la Dra. Gardenia Peña Guerrero, cédula de identidad y electoral No. 026-0032985-4, abogada de la recurrente Toureast, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Leonidas Rodríguez y las Licdas. Agustina Santana Santana y Rosa Elminia Teófilo Rosario, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0031510-1, 026-0062444-5 y 026-0046641-7, respectivamente, abogados del recurrido Johnny Aquiles Carrasco Báez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Johnny Aquiles Carrasco Báez, contra la recurrente Toureast, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 5 de julio del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la solicitud de pago de beneficios y utilidades de la empresa hecha por el señor Johnny Aquiles Carrasco Báez por los motivos

dados en los considerandos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre el señor José Carlos La Hoz y/o Toureast, S. A., y el señor Johnny Aquiles Carrasco Báez con responsabilidad para el trabajador; **Tercero:** Se declara justificado el despido operado por el señor José Carlos La Hoz y/o Toureast, S. A., en contra del señor Johnny Aquiles Carrasco Báez, con responsabilidad para el trabajador; Tercero: Se declara justificado el despido operado por el señor José Carlos La Hoz y/o Toureast, S. A., en contra del señor Johnny Aquiles Carrasco Báez por haber violado los artículos 36, 39, 44 Ord. 6to. y 88 Ords. 3, 4, 14, 16 y 19 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena al señor Johnny Aquiles Carrasco Báez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Gardenia Peña Guerrero quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Grisel A. Reyes Castro, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe revocar como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, la No. 70-2004, de fecha 5 de julio del 2004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Johnny Aquiles Carrasco y la empresa Toureast, S. A., como consecuencia de despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora, en atención a los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Toureast, S. A., a pagar a favor del señor Johnny Aquino Carrasco, la suma de RD\$169,184.36 (Ciento Sesenta y Nueve Mil Ciento Ochenta y Cuatro Pesos con 36/100), por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos conforme a detalle dado en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a Toureast, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Leonidas Rodríguez, Agustina Santana Santana y Rosa Elminia Teófilo Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al Ministerial Diquen García Poliné, alguacil de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia”; Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. No ponderación de documentos y de hechos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación de las declaraciones de los testigos; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del ordinal tercero del artículo 88 del Código de Trabajo; Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua, a pesar de referir en la sentencia que se hizo el depósito de la certificación del acta de querrela y conducencia de la Policía Nacional de fecha 16 del mes de diciembre del 2003, no ponderó ese documento, el cual expresa que la señora Johaina Raposo se querelló contra el demandante por haberle tirado encima el escritorio de su oficina, hecho que sirvió de base para la realización de su despido por lo que la ponderación de ese documento era vital para la suerte del proceso; que la Corte sólo se refiere a la causa del despido que tiene que ver con la actitud asumida por el trabajador contra el empleador; pero, en nada se refiere a la falta cometida contra su compañera de trabajo, la cual tenía tanta importancia como la primera, pues a esta la agredió física y verbalmente; que por igual no tomó en consideración ni ponderó que la testigo, cuyas declaraciones fueron consideradas

como no sinceras e inverosímiles, expresó que el trabajador recurrido se quedó afuera moviendo la rejilla, lo que es indicativo de que ella pudo ver y escuchar todo los hechos ocurridos, pero el tribunal se limitó a descartar sus declaraciones al interpretarlas erróneamente;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que del análisis de las pruebas sometidas al debate y anteriormente citadas esta Corte llega a la conclusión de que el despido del señor Johnny Aquiles Carrasco ha sido injustificado, toda vez que éste se produjo por dos razones fundamentales, esgrimidas en la comunicación de despido, las que son: “por el hecho de dicho trabajador, en esta misma fecha (16 del mes de diciembre del año 2003), haberle faltado el respeto al presidente de esta empresa, señor José Carlos La Hoz, al decirle palabras obscenas, y haber agredido físicamente a su compañera de trabajo, y asistente del presidente de la empresa, señora Jhoaina Raposo, al empujarle encima uno de los escritorios de la empresa” y haber perjudicado a la empresa, al contratar a un menor de edad, sin el consentimiento de ésta”, pues en lo que se refiere a la primera causa, haber faltado el respeto a su empleador y compañera de trabajo, la Corte da como ciertas las declaraciones del testigo Heriberto Angomás, por ser verosímiles y ajustadas a los hechos administrados en la causa, en contraposición con las declaraciones de los demás testigos y muy especialmente las declaraciones de la testigo Eneleida Núñez, las que la Corte considera no sinceras e inverosímiles, toda vez que afirma que el trabajador fue a llamar al empleador y que estralló el escritorio y el teléfono, que salió de la oficina y se fue para afuera, cerrando ella la puerta, para luego afirmar que escuchó y vio todo lo ocurrido en la acera de enfrente con el empleador, siendo más creíbles las declaraciones del testigo Heriberto Angomás, quien se encontraba en el mismo lugar donde discutieron el empleador y el trabajador y quien afirma “llegó en su jeepeta y le dijo tú quieres que te arranque la cabeza” y además manifestó que fue José Carlos La Hoz, quien inició la discusión. Que no comete falta alguna el trabajador que, como reacción a una provocación toma una actitud de natural defensa, pues lo que establece el ordinal 3ro. del artículo 88 del Código de Trabajo como causal de despido es “Por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de este bajo su dependencia”. Si bien el señor Johnny Aquiles le manifestó al señor José Carlos La Hoz, “arrancarme la cabeza”, sólo fue la reacción a la afirmación de este último de que: “quieres que te arranque la cabeza”, no constituyendo en ese sentido la actitud del señor Johnny Aquiles Carrasco falta de respeto a su empleador; que en lo que respecta a la alegada falta de haber contratado a un menor sin el consentimiento de la empleadora, es preciso señalar que, no ha sido controvertido el hecho de que el referido menor tuviera más de 16 años. Que el artículo 244 prohíbe la contratación de menores de 14 años, en tal sentido los menores de 16 años pueden ser trabajadores, prohibiéndose sólo su contratación en jornadas nocturnas por un período de 12 horas, tal como lo dispone el artículo 246 del Código de Trabajo al indicar: “Los menores de dieciséis años no pueden ser empleados ni trabajar de noche durante un período de doce horas consecutivas, el cual será fijado por el Secretario de Estado de Trabajo y que, necesariamente, no podrá comenzar después de las ocho de la noche, ni terminar antes de las seis de la mañana; no están sujetos a las limitaciones de este artículo los menores de dieciséis años que realicen trabajos en empresas familiares en las que solamente estén empleados los padres y sus hijos y pupilos”. Que además. la empleadora no ha probado por ninguno de los medios que la ley pone a su disposición que la contratación de los menores en la empresa haya sido responsabilidad del trabajador recurrente, más aún cuando éste ha manifestado que cuando llegó encontró los menores trabajando y advirtió de los peligros de ello a su empleador. Que por demás no fue

la contratación de menores lo que provocó la cita al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la empleadora, sino la falta de pago de los salarios a éstos, tal como se observa de los documentos depositados en el expediente, muy especialmente del acto de citación, el cual establece: “a fin de ser escuchados ambos con relación a trabajo realizado y no pagado por un menor”. Por todos estos motivos la sentencia recurrida será revocada en este aspecto”;

Considerando, que la falta de ponderación de un documento genera la casación de una sentencia sólo cuando el mismo es de una importancia tal que su ponderación podría hacer variar la decisión adoptada;

Considerando, que la interposición de una querrela por parte de una persona contra otra es reveladora de la existencia de una queja o disgusto producido por un hecho imputado al querrellado, pero en modo alguno constituye una prueba de la certeza de ese hecho, aun cuando la querrela haya sido seguida de un mandamiento de conducencia de las autoridades;

Considerando, que por otra parte los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les presenten y en virtud de ese poder están facultados a fundamentar sus fallos en las declaraciones del testigo que le merezca credibilidad y descartar aquellas de quienes no se la merezcan;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada da constancia de que el Tribunal a quo analizó todas las imputaciones formuladas por la empresa al demandante con el fin de ponerle término a su contrato de trabajo, incluida la de haber agredido física y verbalmente a la señora Johaina Raposo, rechazándolas como causales del despido, al considerar que la actitud del trabajador fue provocada por el presidente de la empresa, ésto en cuanto a la falta de respeto al representante del empleador, y descartar por no haberse probado la agresión a dicha señora, al considerar como no sinceras e inverosímiles las declaraciones de la testigo presentada por la empresa para demostrar ese hecho, todo lo cual hizo en uso del referido poder de apreciación, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que frente al resultado del análisis de la prueba aportada y la apreciación hecha por la Corte a qua, carece de importancia el acta de querrela y conducencia cuya falta de ponderación alega la recurrente, porque la misma es producto de la versión ofrecida por la señora Johaina Raposo de la existencia de un hecho que el tribunal dio por no establecido, no teniendo ningún valor probatorio en cuanto a la agresión que en ella se relata, por lo que de igual manera careció de relevancia su falta de ponderación, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación la recurrente alega en síntesis: que la Corte a qua le condenó al pago de seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 88 del Código, pero resulta que ese ordinal no dispone esa condenación, sino que señala como una causal de despido el hecho del trabajador incurrir durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de este bajo su dependencia, con lo que se hizo una errónea aplicación del mismo;

Considerando, que la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que el mismo no conlleve al tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error jurídico; que la existencia del error material se puede apreciar del contenido de la sentencia misma, entre lo que se encuentra la relación de los hechos, la motivación y el dispositivo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte claramente que la alusión del artículo 88 del Código de Trabajo que hace el Tribunal a quo para imponer a la recurrente el pago de seis meses de salarios a favor del recurrido, obedece a un error

material, propio de la digitación de dicha decisión, pues al tratarse de una demanda por despido injustificado aceptada por el Tribunal a-quo, era obligatorio aplicar en beneficio del trabajador demandante el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, el cual dispone que si el empleador no prueba la justa causa deberá pagar al trabajador, además de las indemnizaciones por preaviso y auxilio de cesantía, una suma igual a los salarios que habría recibido éste desde el momento de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin que exceda del monto de seis meses de salarios, que es lo que correctamente hizo la Corte a-qua;

Considerando, que al margen de ese error, carente de relevancia, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permite a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Toureast, S. A., contra la sentencia de fecha 30 de agosto del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Leonidas Rodríguez y de las Licdas. Agustina Santana Santana y Rosa Elminia Teófilo Rosario, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do